

Popayán, 23 de mayo de 2020.- Desde casa hago conocer a la señora Juez la petición que antecede, para que se sirva disponer lo que en derecho corresponda. Provea.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No.616.

Proceso: Petición de Herencia
Demandante: María Estella Rivera y otros
Demandados: Lucero Yandar y otros
Radicado: 2021-00128-00

En escrito que antecede, el doctor ISMAEL NUPAN LOPEZ en su calidad de apoderado Judicial de la parte demandante, después de asentir en el contenido y alcance de la decisión adoptada por este despacho a través del auto No.363 del 1 de abril del corriente año, en contraste a lo allí determinado, solicita se acepte como beneficiaria en calidad de heredera y compañera permanente a la señora MARIA ESTELA RIVERA VILLEGAS, hasta tanto se produzca la decisión de fondo por el Juzgado Décimo de Familia e la ciudad de Cali dentro del proceso que sobre Declaración de Unión Marital de Hecho adelanta su citada poderdante en contra de los herederos del causante LUIS MEDARDO YANDAR .

CONSIDERACIONES:

El auto No.363 del 1 de abril de 2022 a través del cual este despacho resolvió las excepciones previas propuestas por el representante judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia y que por demás resalta el memorialista, fue claro en precisar la forma en que, por mandato legal, se debe acreditar la calidad de compañera permanente a fin de admitir su reconocimiento como tal, esto es, se reitera, por los medios de convicción previstos en el art. de la ley 979 de 2005.

De allí que, existiendo unos medios precisos para probar la existencia de la Unión Marital y sus efectos patrimoniales, dentro de los cuales se incluyó la sentencia judicial, que para el caso de autos se convierte en el único medio de prueba, teniendo en cuenta que el compañero de la actora falleció, por lo que en modo alguno resulta admisible otro medio de convicción, resultando indispensable acreditar la calidad de compañera permanente con sentencia judicial debidamente ejecutoriada e inscrita en el respectivo civil de nacimiento de la compañera en el evento de declararse la unión marital de hecho, misma que constituye estado civil, surgiendo para la parte demandante la obligación de probar el cumplimiento de los requisitos legales, en tanto que, solo la certeza de

esa presunta convivencia a través de decisión judicial, permite su reconocimiento como tal.

En consecuencia, resulta por ahora improcedente el reconocimiento de la poderdante MARIA ESTELA RIVERA VILLEGAS en los términos que se solicita, por cuanto no se acredita su calidad de compañera permanente con la prueba idóneo que para el efecto ha dispuesto el legislador.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán,

R E S U E L V E:

Primero.- **NEGAR** por improcedente la solicitud elevada por el doctor ISMAEL NUPAN LOPEZ, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.-**NOTIFIQUESE** esta decisión de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.